----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Dra. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. P. c/ P. A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 626 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
230.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--I.- La sentencia de primera instancia, tras desestimar la excepción de prescripción opuesta, condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 702.621,63 por las prestaciones dinerarias debidas por enfermedad profesional según la Ley 24.557, con los ajustes y adicional reglado en la Ley 26.773, con más sus intereses a calcularse según la tasa empleada por el Banco del Chubut en sus operaciones generales vencidas y capitalizables desde la notificación de la demanda.- ----------

---Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 199/214 vta. los agravios que a continuación trataré.----------

---II.- La prescripción.----------

--Al concluir el juzgador del otro grado que la actora sólo supo de su incapacidad con el dictamen pericial médico de autos, argumentó en contra la recurrente manifestando que los propios certificados facultativos anejados por la demandante demostraron que ella conoció su enfermedad en febrero de 2011, de modo que ya para cuando comunicó a la A.R.T. la existencia del morbo la acción estaba prescripta y más aún cuando promovió la demanda en junio de 2013.----------

---Considero que este aspecto del fallo debe ser confirmado, aunque por fundamentos distintos a los expuestos por el sentenciante del grado precedente, cual entra en los poderes del tribunal “ad quem” llevar a cabo, pues si bien él debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano “a quo”, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia (confr.: C.S.N., L.L. 149-411; este tribunal, c. 17.757 S.D.L. 13/02, c. 20.100 S.D.L. 7/05, c. 20.273 S.D.L. 17/05, c. 37/08 S.D.L. 71/08, c. 246/10 S.D.L. 29/10).----------

----A tenor del art. 44 inc. 1° de la Ley 24.557, la acción prescribe a los dos años contados desde la fecha en que la prestación debió ser abonada, pago este que, tratándose de una incapacidad permanente parcial, hubo de ser hecho al ser declarado el carácter definitivo de la minusvalía (art. 14 inc. 2 ley cit.), lo que tiene efecto de consolidación del

daño.- ----------Sin embargo, y con mayor precisión, debe ser señalado que para que comience a cursar el lapso de prescripción es menester, en pura lógica, un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. En múltiples oportunidades ha tenido esta Alzada necesidad de declarar que sólo cuando la víctima adquiere certeza del carácter permanente de su minusvalía, al integrarse el supuesto fáctico previsto por las normas para obtener el resarcimiento, nace la acción y ese instante marca el comienzo de la prescripción por aquello de que “actio non nata, non prescriptur” (c. 12.252 S.D.L. 32/97, c. 13.612 S.D.L. 112/98, c. 262/15 S.D.L. 31/15).- ----------Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

----Hemos de descartar en el caso presente el supuesto de dictamen alguno de Comisión Médica, pues la actora no concurrió a ese organismo.----------También ha de quedar al margen el supuesto de alta médica, en tanto ninguna constancia de ella fue arrimada a los autos.----------

---Mas en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada. Es que si la primera manifestación invalidante tuvo lugar el 7/2/11, cual surge del certificado médico anejado a fs. 6 de la doc. res., el estado de incapacidad laboral temporaria allí detectado cesó al transcurrir un año, esto es el 7/2/12, convirtiéndose en estado de incapacidad laboral permanente. Allí comenzó su curso el plazo bienal de prescripción, que debía entonces agotarse sólo el 7/2/14. Desde que la demanda fue promovida el 4/6/13 (ver cargo de fs. 26), hemos por fuerza de concluir que para ese instante la acción no se hallaba prescripta.- ----------III.- <u>El carácter profesional de la enfermedad</u>.- ----------

Sostuvo la apelante que la dolencia detectada a la actora no resulta de índole laboral, y por tanto no le da derecho a las prestaciones pretendidas, toda vez que no encuadra en las normas del art. 6 inc. 2 de la Ley 24.557, pues el perito médico actuante -que, en su concepto, fue “mendaz”- siguió un esquema analítico de evaluación del daño psíquico distinto al de la ley y determinó como diagnóstico un trastorno agudo mixto de ansiedad y estado de ánimo depresivo por problemas relacionados con el jefe de la demandante y compañeros de trabajo, cuestiones estas que le son ajenas a la aseguradora, quien no debe responder por las consecuencias de rencillas entre los empleados y maltrato laboral.----------Basta la lectura del dictamen médico

producido en la causa para advertir que no asiste razón a la recurrente en esta crítica, en tanto el experto claramente concluyó que la actividad laboral “ha producido todas y cada una de las mencionadas alteraciones” psiquiátricas de la demandante (fs. 104, pto. “a”), que “la incidencia de la conflictividad laboral incidió en la actora de manera negativa, tanto en lo personal, como lo social, y lo laboral obviamente” (fs. 105, pto. “f”) y aclaró que tomó el diagnóstico de incapacidad conforme la terminología del baremo de la Ley 24.557, acotando al margen que además usó el baremo de los Dres. Castex y Silva -de la Academia de Ciencias de Bs. As.-, que arrojó iguales resultados, para el caso de ser impugnado el baremo del Dec. 659/96 (fs. 106).----------

----Tocante a la alegada “mendacidad” del perito, afirmación apodíctica esta no apontocada con otro argumento, cabe recordar que cuando la crítica al dictamen se reduce a una discrepancia subjetiva contra el método y valuaciones practicadas por el experto designado, no puede ser receptada, toda vez que un dictamen técnico sólo puede ser atacado con fundamentos también técnicos (confr.: Cám. 2da. Apel. Mercedes, c. 10.234, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-B422). La eficacia probatoria de un dictamen pericial sólo puede ser enervada por fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de discrepancias subjetivas. Por cierto que el juez debe apreciar el grado de convicción del dictamen atendiendo, entre otros cartabones, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 “in fine” C.P.C.C.), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas. Hace casi siglo y medio ya que Mittermaier señalaba que el justo motivo de duda permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre cuando existen en el proceso otras *pruebas* en contrario de igual o superior valor a aquél (“Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165). Volvió sobre la cuestión el colombiano Devis Echandía, quien indicó que para desconocer fuerza convictiva al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos, que existan “otras pruebas mejores o iguales en contra” (“Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348). En nuestro medio nacional ha sido coincidente la opinión de Palacio, que concluyó la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (“Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”). En síntesis, pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (esta sala, c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L. 26/15, c. 582/15 S.D.L. 49/15).- ----------

----Por lo demás, el estado depresivo, precedido o sucedido por el estrés, como factor incapacitante de la actividad laboral ha sido admitido por la jurisprudencia de nuestros tribunales, que han destacado los diversos elementos que componen el *factor laboral*,

tales como el trabajo en condiciones estresantes, la constante presión por las múltiples funciones y responsabilidades, y el maltrato propinado (confr.: C. N. Trab., Sala VII, c. 30.006/07, S.D. 43.806, elDial.com. - A A 708E).----------

----IV.- El grado de incapacidad.----------

----Cuestionó igualmente la demandada el grado de incapacidad establecido por el perito, quien lo determinó inicialmente en el 10 % de la T. O. en el dictamen, para luego, contradiciéndose, fijarlo en el 35 % al brindar las explicaciones que le fueran requeridas.----------

-----Ante la contradicción entre el pto. “e” de fs. 105 -donde diagnosticó la dolencia como “neurosis depresiva grado II” y en consecuencia mensuró la incapacidad en el 10 % de la T. O.- y el pto. “d” de igual foja -donde prescribió un tratamiento adecuado al “grado III”-, el perito, al evacuar a fs. 118 el pedido de explicaciones formulado, rectificó el error en que incurriera y concluyó en una nueva apreciación del rango de discapacidad conforme el “grado III” que la actora en verdad presentaba, que elevó al 35 % T. O..----

----Tal corrección del dictamen es admisible en juicio, pues “debe aceptarse la reforma o rectificación del dictamen, siempre que se presente antes de haberse dictado la sentencia”, toda vez que “parece absurdo que el juez deba fundar su decisión en un dictamen que su autor considera equivocado y que esté obligado a considerar como definitiva la opinión del perito, cuando éste le manifiesta que por nuevos estudios se ve forzado a modificarla; eso sería obrar contra el principio de investigación real de los hechos, que impera indiscutiblemente en los procesos modernos de cualquier naturaleza” (Devis Echandía, opus cit., II-408, n° 286).- ----------

----V.- La ley aplicable al caso e inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773.-

---A este respecto, se agravió la demandada, en síntesis, de la aplicación a la especie de la Ley 26.773, en tanto la primera manifestación invalidante tuvo lugar antes de la publicación de esa norma en el Boletín Oficial, con lo cual el art. 17 inc. 5 de dicha preceptiva deja a la enfermedad de autos fuera de su órbita, destacando la constitucionalidad de dicha norma para evitar la aplicación retroactiva de esa normativa.----------

-----Sobre la ley aplicable a los infortunios laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos desde la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), a la última ocasión “in re” “G. c/ P. A.R.T.” (c. 611/15 S.D.L. 52/15, del 11/12/15). Forzado me veré pues a reiterar argumentos, así sea sintéticamente en esta ocasión.- ----------

----------Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello disponer el ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata,

“aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).- ----------En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan” del 31/8/2012 que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias. PDF). De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

----La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no

extinguida.----------

-

----Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el infortunio se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores derivaciones reparatorias del siniestro no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). Es más, así lo ha interpretado en reciente dictamen y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación sosteniendo que “en el sub lite la aseguradora no ha dado cumplimiento con las prestaciones del sistema y, en definitiva, no ha consumado la relación jurídica de cobertura de las prestaciones de la Ley 24.557, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. En esas condiciones, entiendo que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado” (18/11/15, en autos “Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente”, Rubinzal

Culzoni Online, RC J 7343/15).- ----------

----En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como “G., A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo” (c. 447/14 S.D.L. 6/15 del 17/3/14),

“P., C. E. c/ L. S. S.S. s/ accidente de trabajo” (c. 297/15 S.D.L. 28/15 del 27/7/7/15) y “J. . C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ acc. de trabajo” (c. 438/15 S.D.L. 39/15, del 25/9/15).-------

----------No puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773. Derribado tal precepto por su flagrante inconstitucionalidad, él no configurará la salvedad de “disposición en contrario” del legislador prevista en el art. 3 del antiguo Cód. Civ. y art. 7 del flamante Cód. Civ. y

Com., de forma que ese novel régimen es el que ha de regir el caso. E inconstitucional resulta aquel canon toda vez que él impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (este tribunal, c. 611/15 S.D.L. 52/15; en coincidente sentido, Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, en autos
"Roldán vs. Borile s/ acc. de trab.", elDial.com AA93E9).----------
--La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el máximo Tribunal Nacional que "sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C. N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)" (C.S.N., en autos "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------
---De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa "G. vs. L. C. A.R.T.", "es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*".- ----------
---La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3/11/09 (Fallos 332:2424) declaró que "la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12),añadiendo de inmediato en el considerando 13 "que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la

Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Si bien el pronunciamiento del Alto Tribunal fue referido a un supuesto distinto, considero la doctrina sentada de plena aplicación al presente caso.----------

---VI.- El adicional del art. 3 de la Ley 26.773.----------

-En subsidio del agravio precedentemente tratado, cuestionó la aseguradora la concesión del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 expresando que el mismo configura una nueva indemnización improcedente en el caso, porque queda excluida incluso del concepto de aplicación inmediata de la norma.----------

---En ya numerosos precedentes hemos declarado que en el supuesto de esa indemnización adicional no estamos en presencia de un hecho "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, de modo que no resulta alcanzado por la aplicación inmediata del novel precepto legal (art. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del actual Cód. Civ. y Com); por el contrario, se trata de un resarcimiento "adicional", un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012. No es él entonces una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo y consolidarse la incapacidad como permanente (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315, c. 815/13 S.D.L. 1/14, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 447/14 S.D.L. 6/15, c. 233/15 S.D.L. 20/15).- ----------

----Corresponde pues desagregar del monto de la condena la suma de $ 117.103,61.-

----VII.- Aplicación del R.I.P.T.E.----------

----Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los pisos y sumas únicas previstos en la Ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus" (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).- ----------

----Esta impugnación no es sustentable en el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debía declararlo el sentenciante de grado -como lo hizo- aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia.

Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).- ----------

---VIII.- La tasa de interés.- ----------

--Dado el razonamiento que inspirara el agravio expresado por la recurrente, queda abocada esta Sala a un cuestionamiento de la tasa de interés aplicable.----------

---En la materia existe una determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por arriba de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15).----------

---Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------

---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco

de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.- ----------

---IX.- El anatocismo.- ----------

--Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994 (fs. 187, párr. 2°). Es inexacto entonces que el "a quo", cual alegara la apelante, no haya fundado en derecho esta decisión.- ----------La cuestionó en esta instancia la recurrente sosteniendo que el mentado cuerpo legal, que entró a regir el 1°/8/15, es inaplicable a la especie, pues el hecho de autos resulta anterior a esa fecha, de modo que el instituto del anatocismo para el caso es disciplinado por el art. 623 del Código Civil de la Ley 340, precepto que no prevé la capitalización aquí dispuesta.- ----------Volvemos así al tópico de la aplicación temporal de la ley nueva, lo cual me fuerza a reiterar conceptos que más largamente -y con las correspondientes citas de jurisprudencia y doctrina- ya expusiera en el considerando V de este voto. La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus
efectos no agotados.----------

---La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------

---X.- La conclusión.- ----------

----Por tales consideraciones me inclino revocar la sentencia apelada en punto a la concesión del adicional del art. 3 de la Ley 26.773, de modo que el monto del capital de la condena ha de ser reducido a $ 585.518,03, y la tasa de interés aplicable, que será la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

---Al prosperar sólo dos de las ocho impugnaciones vertidas por la recurrente -una de

aquéllas además, la de la tasa de interés, de menor cuantía-, queda delineado en el subexamen un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas de segunda instancia, imponiéndolas a la apelante en un 80 % y a la actora en un 20 % (art. 72 C.P.C.C.).- ----------

Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. S. E. P., R. J. L. y A. A. F. en las sumas respectivas equivalentes al 6,30 %, al 3,80 % y al 1,53 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5,

6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me pronuncio aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Daré tratamiento a los agravios en el orden propuesto por el Magistrado que me precedió en el voto. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes: ----------

---II. La prescripción: Sostiene el apelante en su primer agravio que la acción se encuentra prescripta puesto que la actora conoció su enfermedad en febrero de 2011 y la demanda se interpuso en junio de 2013. Por su parte el sentenciante entendió que la acción no prescribió puesto que la actora recién conoció su incapacidad con los certificados médicos obrantes en autos.----------

----------Considero que ninguna de las dos alternativas, en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción, es correcta. Sin perjuicio de ello, la acción no se encuentra prescripta por lo que la decisión del juez de primera instancia habrá de ser confirmada aunque por

otros fundamentos.----------

----------La prescripción liberatoria, legislada por razones de seguridad jurídica, se basa en dos elementos: a) uno objetivo, consistente en el transcurso de un plazo fijado por las leyes; y b) otro subjetivo, constituido por el abandono de la acción merced a su no ejercitación dentro de aquel tiempo. Por ende, para analizar la concurrencia de estos dos elementos resulta siempre relevante el punto de partida del plazo prescriptivo -el "diez a quo prescripcional"- que nunca podrá estar ubicado antes del momento en que la acción haya nacido y pueda ser ejercida (Gutiérrez, Raúl Isaac vs. Bodegas y Viñedos Santiago Grafigna S.A. y otro s. Accidente - Acción civil - 13/03/2007

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II - RC J 13826/13). ----------

----------La Ley de Riesgos del Trabajo dice respecto de la prescripción lo siguiente: “Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha

en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral" (art. 44 inc. 1). De modo que, para determinar el momento en que la prescripción comienza a correr, es menester determinar el momento en que la prestación debió ser abonada o prestada y, además, el momento en que esta

circunstancia llega a conocimiento del damnificado. ----------

----------Este conocimiento no se da en todos los casos de la misma manera. En este caso, este conocimiento y con él la consolidación jurídica del daño se produjo el día 7 de febrero de 2012. A esta conclusión se llega aplicando el punto de partida propuesto por la apelante (7 de febrero de 2011 por ser ésta la fecha de la primera manifestación invalidante) con el agregado del año previsto en el art. 7 inc.2 apartado "c" de la LRT. Es por ello que la acción iniciada el día 4 de junio de 2013 no se encontraba prescripta razón por la cual el primer agravio debe ser rechazado.-

----------III. El carácter de la enfermedad: Asegura el apelante que la enfermedad denunciada no es una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo. Agrega luego que el perito médico es "mendaz" y dice también que las "rencillas entre empleados y el resultado que ello pueda tener sobre la psiquis de uno determinado no es indemnizable según el art. 6 de la ley 24557 por lo que las ART no deben responder por ello". ----------En este agravio la demandada se limita a exponer su opinión diferente. Así por ejemplo tilda de "mendaz" al perito médico sin base probatoria alguna, desconociendo que un dictamen técnico únicamente puede refutarse con fundamentos técnicos. Luego asegura que en la pericia se sigue un baremo distinto que es el de los profesionales citados (refiriéndose al baremo de Castex y Risso). ----------

----------Para dar respuesta negativa a este agravio basta con recurrir a la pericia obrante a fs. 102/106. El perito sostiene que la actora padece "depresión moderada", que "se detectaron síntomas de ansiedad". Agrega, respondiendo a los puntos de pericia de la actora, que la actividad laboral produjo todas y cada una de las mencionadas

alteraciones.----------

-----Luego hace, efectivamente, un análisis siguiendo el esquema analítico de evaluación de daño psíquico de los Dres. Castex y Risso. Sin embargo, al responder a los puntos de pericia y determinar el grado de incapacidad, lo hace recurriendo al baremo del

decreto 659/96.----------

----Finalmente y dando respuesta al único punto de pericia propuesto por la ART demandada, el perito dijo: "Se ha tomado el diagnóstico de incapacidad conforme la terminología de dicho baremo, por lo que entiendo está cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 conforme el baremo mencionado. Además se ha usado el baremo de

Castex y Silva de la Academia de Ciencias de Bs As, que arroja iguales resultados (en caso de impugnarse el Baremo 659/96). ----------

-----Es por ello que considero que no asiste razón a la demandada en su agravio y que, consecuentemente, el mismo debe rechazarse. ----------

----IV. El grado de incapacidad: A fs. 105 el perito médico determinó el grado de incapacidad de la actora en el 10% conforme el diagnóstico de la dolencia como "neurosis depresiva grado II". La actora impugnó la pericia y pidió explicaciones puesto que, dado el tratamiento sugerido por el mismo perito (consistente en psicoterapia con psicólogo y tratamiento psicofarmacológico con psiquiatra), el diagnóstico sería "Reacción vivencial anormal Grado III" hecho que daría como consecuencia el aumento del grado de incapacidad. ----------

-----El perito médico contestó la impugnación a fs. 118/120 corrigiendo el diagnóstico y determinándolo como "reacción vivencial anormal grado III", dando de este modo razón a la actora. Como consecuencia de esta corrección, y utilizando el Baremo 659/96 determinó la incapacidad de la actora en el 35% de la T.O..----------

----Destaco que esta corrección en el diagnóstico y en el grado de incapacidad que hizo el perito, y tal como él mismo lo explicita, se condice con el tratamiento recomendado en la pericia médica de fs. 102/106. Por ello, no debe tomarse como un "cambio" como pretende la apelante sino simplemente como un error oportunamente corregido por el profesional interviniente.----------

---Por ello, y coincidiendo mi opinión con la del Dr. Velázquez, este agravio también debe ser rechazado. ----------V. La ley aplicable al caso y la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773: En su cuarto agravio la demandada impugna la sentencia de grado en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 que dispone la aplicación de ésta cuando la primera manifestación invalidante se produce con posterioridad a su publicación.----------

----Ya hemos tenido ocasión de expedirnos respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa "G. c. L. C. ART" (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala "B" de este cuerpo (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Inmediata aplicación que no significa "aplicación retroactiva" como pretende el apelante. Se trata de juzgar con la norma nueva un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas. La invariable jurisprudencia al respecto de esta Cámara de Apelaciones habla claramente de una posición consolidada (al menos en esta Circunscripción Judicial). ----------

----La contingencia laboral que motivó esta causa ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley

aún a hechos anteriores puesto que sus consecuencias no han sido todavía canceladas. A esta conclusión se llega aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. ANSES” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: *“Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia”* (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: *“Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”*. Considero que esta doctrina resulta de aplicación al presente caso.----------

---Finalmente y en cuanto a lo dispuesto por el art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773, entiendo, reiterando lo sostenido en diversos pronunciamientos, que dicha disposición es inconstitucional. En este punto cabe recordar la doctrina que emana de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Fallos: 311:2478, 327:3117 entre muchos otros). ----------Considero que la inconstitucionalidad de esta norma es manifiesta puesto que, si fuera aplicada, la indemnización del trabajador se vería disminuida violando de este modo los principios constitucionales de protección del trabajo y de progresividad. Además, el artículo en cuestión, al abarcar sólo los hechos lesivos que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial, quebranta el derecho de propiedad de todos los trabajadores con reclamos pendientes que percibirían así indemnizaciones a

valores desactualizados.----------

---Entiendo también que la norma vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la C.N., pues establece un trato diferenciado entre los trabajadores que se accidentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y aquellos que se accidentaron con posterioridad a dicha fecha, cuando se trata simplemente de una

adecuación de valores económicos.----------

---Sostuvo la CSJN en el recordado caso “Vizzoti c. AMSA” que el art. 14 bis impone un

particular enfoque para el control de constitucionalidad y agregó: *“El mandato que expresa el tantas veces citado art. 14 bis se dirige primordialmente al legislador, pero su cumplimiento ‘atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima’ a dicho precepto (Fallos 301:319, 324/325, considerando 5°)”*.----------Y agregó en el considerando 10°: *“Que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Son pruebas elocuentes de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)”* (CSJN, Vizzoti, Carlos Alberto vs. AMSA S.A. s. Despido, 14/09/2004, RC J 3764/04). ----------

----Por los motivos dados considero que el art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773 es inconstitucional y, consecuentemente, que la nueva ley fue correctamente aplicada en la sentencia de grado.----------

--VI. <u>El art. 3 de la Ley 26.773</u>: El quinto agravio, expresado de manera subsidiaria al anterior, cuestiona la aplicación del art. 3° de la Ley 26.773.----------

---En este agravio considero que asiste razón a la demandada. ----------

--El art. 3° de la Ley 26.773 introduce en el sistema de riesgos del trabajo una indemnización nueva. Se trata de un resarcimiento adicional, de un derecho que no existía hasta la sanción de la nueva ley. Por ello, únicamente cabe aplicarlo a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, esto es, a partir del 26 de octubre de 2012.----------

---Por otra parte, en este aspecto este cuerpo ya tiene sentada doctrina desfavorable a partir de la causa “S. c/ M. (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315) y este criterio no fue modificado después de mi incorporación a la Sala. ----------

---Por lo expuesto, resultando coincidente mi opinión con la doctrina ya fijada por esta Sala y con la propuesta por el Dr. Velázquez en su voto, este aspecto de la sentencia será revocado y se dispondrá descontar del monto total de la condena la suma de $ 117.103,61.----------

----VII. <u>Aplicación del RIPTE solamente a pisos y sumas únicas</u>: Tampoco yo puedo acompañar a la demandada en su agravio y, coincidiendo mi opinión con la del Dr. Velázquez, considero que el art. 17 del Decreto Reglamentario N° 472/14 es

manifiestamente inconstitucional. ----------

----Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09). ----------

---El art. 17° del Decreto 472/14 dice: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417"*.----------

-

----Sin embargo, no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.----------

---El Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación. ----------

---Destaco asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17° del decreto 472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015).----------

Por los motivos dados entiendo que este agravio debe rechazarse. ----------

VIII. La tasa de interés: Cuestiona la demandada la tasa de interés aplicada en la sentencia de grado (tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas). Dice luego que la Sala "B" de este cuerpo aplica la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en consonancia con lo establecido en la Res. 414/99 de la SRT razón por la cual corresponde revocar la tasa impuesta en el grado.----------

---Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala “B” en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”, se expidió aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 -SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015-. ----------Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. Considero que para dar respuesta a esta cuestión, cabe recurrir a un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia. Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015).----------De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”. ----------

---Por ello, considero yo también que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.

----IX. <u>El anatocismo</u>: Efectivamente, y tal como lo desarrollara el Dr. Velázquez en su voto, la aplicación a la presente del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Corresponde aquí reiterar al argumentación y fundamentación efectuada al tratar la aplicación inmediata de la Ley 26.773 a la presente causa. ----------

---Por lo expuesto también yo considero que este aspecto de la decisión merece ser confirmado.----------

----X. <u>Conclusión</u>: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable (se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina) y la desagregación del monto total de condena del adicional del art. 3 de la Ley 26.773, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------Atento el vencimiento parcial y mutuo en esta instancia, entiendo que las costas deben imponerse en un 80% a cargo de la demandada apelante y el 20% restante al actor (art. 72 del CPCC). ----------

---En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez ajustados a

las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

-A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 585.518,03 y establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

B) Imponer las costas de Segunda Instancia en un 80 % a la demandada apelante y en un 20 % a la actora.----------

C) Regular los honorarios de los Dres. S. E. P., R. J. L. y A. A. F., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,30 %, al 3,80 % y al 1,53 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------

----------ASÍ LO VOTO.- ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de febrero de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 585.518,03 y establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de Segunda Instancia en un 80 % a la demandada apelante y en un 20 % a la actora.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. S. E. P., R... L. y A. A. F., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,30 %, al 3,80 % y al 1,53 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa

de ejecución.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° ___06_____ DE 2016 – SDL. - CONSTE.** ----------

ZULEMA M. YBARRA
Secretaria Subrogante